

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES - De los miembros de los organismos que cumplen funciones de policía judicial

Número de radicado	:	49423
Número de providencia	:	AP1140-2017
Fecha	:	22/02/2017
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	CASACIÓN

«Manifiesta que MYMQ se encontraba incurso en una causal de impedimento y que como, pese a ello, *«aceptó el trabajo encomendado, recolectó elementos, rindió un informe y acudió a declarar en el juicio»*¹, ha debido ser excluida su declaración.

Es cierto que, por mandato del artículo 63 del Código de Procedimiento Penal de 2004 las causales de impedimento se aplican, también, a los miembros de los organismos que cumplen funciones de policía judicial, eventualidad que será resuelta por el superior. Sin embargo, ellas no operan de manera objetiva y automática, como lo insinúa el censor, es forzoso que quien las alegue demuestre que en realidad la situación que pone de relieve tiene la virtualidad de afectar la imparcialidad del funcionario».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, art. 63

Número de radicado	:	39313
Fecha	:	31/10/2012
Tipo de providencia	:	AUTO INTERLOCUTORIO
Clase de actuación	:	REVISIÓN

« [...] la circunstancia expuesta no se extracta la condición de hecho nuevo ni de prueba nueva, pues esa afirmación apenas constituye una apreciación del actor en torno a que respecto del médico que rindió los dictámenes concurren causales de impedimento, lo cual debió plantearse y dilucidarse en las instancias acorde con lo señalado en los artículos 56 y siguientes de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los artículos 63, 203 y 204 ibídem, inherentes a la extensión de las mismas a servidores públicos, como es el caso del galeno forense -quien según se desprende del contenido de la demanda de revisión- se halla adscrito a la regional respectiva del Instituto

¹ Cfr. Demanda de casación, folio 56 del cuaderno del tribunal.

de Medicina Legal y Ciencias Forenses, órgano de apoyo técnico científico en las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación.

No basta que una de las partes sostenga que se configuran causales de impedimento para que éstas operen automáticamente, pues lo que resulta procedente es la recusación, como se desprende del contenido del artículo 60 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010 que establece: *“Si el funcionario en que se dé una causal de impedimento no la declarar, cualquiera de las partes podrá recusarlo”*.

De manera que, si tal procedimiento no se realizó en las instancias diseñadas por el legislador, ahora no puede pretender revivir estadios procesales superados para *“confirmar las causales de impedimento”*, cuando tuvo las oportunidades de hacerlo, pues de acuerdo con el fallo de segunda instancia el aludido galeno valoró en tres ocasiones a la víctima, amén que concurrió al juicio oral.

Aquél era el momento para hacer uso de tales instrumentos jurídicos deviniendo por contera, como ya se anotó, la observancia del principio de preclusión de los actos procesales, puesto que su falta de manifestación no ostenta la entidad suficiente para la invalidación del proceso y mucho menos de la sentencia. [...]

[...]

En consecuencia sentadas las premisas anteriores, la Sala al examinar la demanda, fácil advierte que existen razones más que suficientes para no admitir la demanda de revisión por las razones atrás precisadas».

NORMATIVIDAD APLICADA:

Ley 906 de 2004, arts. 56, 60, 63, 203 y 204
Ley 1395 de 2010, art. 84